



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- El cargo de "Defensor del Pueblo" creado por el artículo 167 de la Constitución Provincial, se organizará y funcionará según las normas establecidas en la presente Ley.-

FUNCIONES:

Artículo 2o.- El Defensor del Pueblo, tendrá a su cargo, la investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente e inoportuno de sus funciones, que afecten derechos o legítimas expectativas de los administrados.-

A tales efectos, prestará especial atención a aquellos comportamientos, que denoten una falla sistemática y generalizada de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.-

El Defensor del Pueblo no será competente para modificar, sustituir, o dejar sin efecto, las decisiones administrativas. Sin embargo podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados para su producción.-

Si como consecuencia de sus investigaciones, llegase a la convicción de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas y perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la Administración Pública, la modificación de la misma.-

ATRIBUCIONES:

Artículo 3o.- A los fines establecidos en el artículo precedente, el Defensor del Pueblo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Requerir informes a todas las reparticiones del Estado, Entidades Autárquicas y Empresas del Estado, acerca del funcionamiento de las mismas y demás circunstancias de los hechos o temas investigados.-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Poner en conocimiento de las autoridades o funcionarios pertinentes, las falencias o anormalidades detectadas, sugiriendo las medidas conducentes al mejoramiento del funcionamiento de las distintas reparticiones, Entidades Autárquicas o Sociedades del Estado.-
- c) Poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas, de los hechos que impliquen la adopción de medidas que caen dentro de su competencia, facilitándole las pruebas que obren en su poder.-
- d) Poner en conocimiento de los funcionarios pertinentes, de las anormalidades detectadas que impliquen una observación o sanción para empleados dependientes del organismo a su cargo.-
- e) Sugerir a los funcionarios pertinentes, la adopción de medidas o modificación del procedimiento utilizado para el funcionamiento del organismo, para mejorar o agilizar los trámites en defensa de los administrados.-

En cumplimiento de las funciones otorgadas, el "Defensor del Pueblo" deberá proteger a los administrados, de las injusticias, irregularidades o errores de la administración.- Debe procurar asimismo la satisfacción inmediata por el medio más idóneo posible, de quienes hubiesen sido afectados por las deficiencias, abusos, desatenciones, negligencias o descuidos de los funcionarios o empleados de la Administración Pública.- Todo tipo de demora excesiva en la atención al público y en la tramitación de las actuaciones, así como la irrazonabilidad de interpretación en la aplicación de las normas efectuadas en perjuicio de los administrados o del interés público, habilitará la intervención inmediata del "Defensor del Pueblo".-

ELECCION:

Artículo 4o.- El Defensor del Pueblo será designado por el Poder Legislativo, entre las personas que cada Bloque de Legisladores nomine. Cada Bloque propondrá una persona y resultará designado quien obtuviera los dos tercios de los votos presentes. Si uno de los presentes obtuviere dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos más votados, alcanzando en tal caso para la designación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.-

REQUISITOS PERSONALES:

Artículo 5o.- Para ser elegido "Defensor del Pueblo", es necesario reunir las mismas condiciones requeridas para ser Legislador y además poseer título universitario de Abogado, Escribano Público, Contador Público u otro de similares características curriculares.-

Durará en sus funciones cuatro (4) años, y podrá ser reelegido en forma ininterrumpida, en solo una oportunidad, y sin límite



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con interrupción de períodos intermedios.-

Artículo 6o.- El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. El determinará en forma exclusiva los casos que dará curso, y sus decisiones carecerán de imperio. Sus resoluciones no estarán sujetas a revisión por autoridad alguna, sin perjuicio de su responsabilidad personal.-

PRERROGATIVAS:

Artículo 7o.- El Defensor del Pueblo gozará de todas las prerrogativas que poseen los Legisladores Provinciales. Sólo podrá ser removido mediante el procedimiento del juicio político.-

INCOMPATIBILIDADES:

Artículo 8o.- El ejercicio de la Defensoría del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad privada, docente o profesional, estándole asimismo vedada toda actividad política partidaria.

Deberá cesar, dentro de los diez (10) días corridos de su nombramiento y antes de asumir el cargo, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario, que no acepta al nombramiento.

CESE: CAUSALES:

Artículo 9o.- El Defensor del Pueblo, cesará en sus funciones, por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia.-
- b) Cumplimiento del plazo de su mandato.-
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente.-
- d) Mal desempeño de sus funciones.-
- e) Haber sido condenado mediante sentencia firme, en la comisión de un delito doloso.-

En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), la vacante en el cargo será declarada por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura, procediendo al nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la declaración de vacancia.-

Con referencia a lo previsto en el inciso d) y e) dispuesto el procesamiento ordinario o político, el Defensor del Pueblo quedará suspendido en sus funciones, ocupándose momentaneamente del despacho de la Defensoría, el Señor a cargo de la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- El Defensor del Pueblo percibirá una retribución equivalente a la dieta que percibe un Legislador.-

Artículo 11.- El Defensor del Pueblo elaborará el reglamento y las disposiciones internas necesarias para el mejor desempeño de su función, debiendo someterlas a la Legislatura para su aprobación.-

El mismo procedimiento se utilizará en el caso de reforma en tales reglamentos.-